Año económico de 1879-80. VIERNES 12 DE SETIEMBRE. Número 62.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 246.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Por Real decreto de 27 de Junio último se dignó Vuestra Magestad aprobar el proyecto redactado por la Comision encargada de aplicar la legislacion hipotecaria á las Antillas, dictando las reglas que deberán observarse en la provincia de Puerto-Rico para la toma de posesion de los Registradores de la propiedad y para el cierre y entrega de los libros de las suprimidas Anotadurías de hipotecas, formacion y rectificacion de índices.

La mencionada disposicion ha de hacerse extensiva á la isla de Cuba, con arreglo á lo prevenido en el art. 411 de la ley Hipotecaria aplicada á la misma; pero como quiera que en esta existen oficios de Anotadores en pueblos donde no se han establecido Registros, y viceversa, ha sido indispensable ampliar el decreto referido con las prescripciones que sobre el particular se consignaron para la Península en el de 31 de Enero de 1862, y que se omitieron en el proyecto de Puerto-Rico por no tener aplicacion á esta Isla.

Tal es, Señor, el contenido del adjunto proyecto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 1.° de Setiembre de 1879.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 411 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Registradores de la propiedad que sean nombrados para los Registros de la isla de Cuba, con arreglo á la tercera de las disposiciones transitorias de la ley Hipotecaria, tomarán posesion de las actuales Anotadurías de hipotecas tan luego como hayan sido aprobadas las fianzas que deben prestar, y prévias las formalidades que establece el presente decreto.

Art. 2.° Se entenderán suprimidos desde el mismo dia en que tomen posesion los nuevos Registradores los oficios de Anotadores de hipotecas establecidos en pueblos que no sean cabeza de partido judicial.

Art. 3.° Desde el dia en que cesen los actuales Anotadores hasta que empiece á regir la ley Hipotecaria, desempeñarán los Registradores nombrados todas las funciones de dichos Anotadores, y continuarán registrando en los mismos libros y en la forma hoy establecida.

Art. 4.° Los libros y papeles correspondientes á los oficios suprimidos en virtud de lo dispuesto en el art. 2.°, se trasladarán al Registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

Art. 5.° Cuando alguno de los libros expresados en el artículo anterior contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel Registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos; debiendo, no obstante, remitirse al Registro ó Registros á que pertenezcan los demás pueblos una relacion circunstanciada de las inscripciones que á ellos se refieran, con expresion de las mismas, del número de libros que las contengan y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar con primero y último.

Art. 6.° Los actuales Anotadores no cesarán definitivamente hasta que entreguen á los Registradores nombrados todos los libros y papeles de la oficina.

Art. 7.° Los Registradores nombrados para partidos en que no existen hoy Anotadurías de hipotecas, dirigirán desde luego á aquellos en que se hallen los libros de Registro y los demás documentos y papeles correspondientes á las fincas comprendidas en su nueva demarcacion, á fin de recibir en ellos con las formalidades que se expresarán despues dichos libros y papeles, ó en su caso la relacion de inscripciones prevenida en el art. 5.°

Recogidos los libros se trasladará el Registrador con ellos á la cabeza del partido en que se deba establecer cuyo Juez le dará entonces la posesion de su cargo.

Art. 8.° Dentro de los ocho dias siguientes al en que los Registradores expresados en el artículo anterior reciban los libros corrientes de cualquiera de los pueblos de su demarcacion, abrirán el nuevo Registro en la cabeza del partido para el cual hayan sido nombrados dando parte en el acto al Presidente de la Audiencia respectiva de haberlo verificado así, y empezando á regisrar desde luego los instrumentos que se presenten en la forma prevenida en este Real decreto, siempre que correspondan á pueblos cuyos libros de inscripciones corrientes se hallen en su poder.

Art. 9.° Los Registradores nombrados para partidos á cuya demarcacion deban agregarse pueblos comprendidos hoy en la de otras Anotadurías, tomarán desde luego posesion de los que existan en dichos partidos, y pedirán en seguida á los Anotadores respectivos los libros, documentos y papeles, ó en su caso las relaciones de inscripciones correspondientes á los pueblos que deban agregarse.

Art. 10. Entre los documentos y papeles á que se refieren los dos artículos anteriores, se comprenderán los índices de los mismos libros que se trasladen, si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer en el Registro actual. Los que comprendieren tales asientos continuarán en los Registros en que se hallen.

Art. 11. Los índices que se refieran á libros diferentes que deban remitirse á Registros distintos, se enviarán á aquel á quien corresponda el libro o libros que

contuvieren mayor número de asientos:

Art. 12. Los Anotadores ó Registradores de cuya demarcacion actual se segreguen algunos pueblos para agregarlos á otra, entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes á dichos pueblos despues de cerrar los primeros en la forma que se dirá, y prévia la formacion de un inventario que exprese;

El número y clase de los libros que se entreguen.

El número de hojas de cada libro.

Los pueblos á que los libros correspondan.

El número y clase de los demás documentos y papeles que se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado, y firmando ambos ejemplares el Anotador saliente, el Registrador y el Juez, quedará uno en el Registro respectivo, y se enviará el otro con los libros y papeles de su referencia al Registrador á quien correspondan.

Art. 13 Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros que segun el art. 5.° no deban trasladarse á los Registros á que se agreguen los pueblos á que las mismas se refieran, comprenderán un indice detallado de todos los asientos relativos á las fincas de dichos pueblos.

Art. 14 Los índices prevenidos en el artículo anterior expresarán:

Todas las tradiciones de dominio de que hubiere sido objeto la finca, con la última descripcion y señalamiento de sus linderos.

Los nombres de los enajenantes y de los adquirentes, y la clase de actos ó contratos que hubieren mediado entre ellos.

La fecha y lugar de dichos actos y contratos, y los nombres de los Notarios ante quienes se hayan otorgado.

Los censos, hipotecas, servidumbres y demás gravámenes impuestos y subsistentes sobre dichas fincas, con expresion de su importe, si constare.

Art. 15 Las relaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se firmarán por el Anotador ó Registrador que las diere, y se presentarán al Juez de primera instancia del partido para su aprobacion.

Si el Juez las hallare arregladas en la forma las aprobará con su *Visto bueno;* en otro caso mandará rectificarlas.

Art. 16. Aprobadas por el Juez las relaciones se remitirán con la comunicacion correspondiente sin inventario al Registro á que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros relacionados todos los documentos y papeles de su referencia.

Art. 17. A la toma de posesion de las actuales Anotadurías de hipotecas por los nuevos Registradores precederá el cierre de los libros existentes en la parte necesaria para determinar los asientos é inscripciones de que deban responder los Anotadores que cesen sin perjuicio de continuar haciendo en los mismos libros, despues de cerrados, los asientos que sean procedentes hasta el dia en que empiece á regir la ley Hipotecaria, en que quedarán definitivamente cerrados dichos libros.

Art. 18. Los libros de registro, tanto antiguos como corrientes, que existen en las actuales Anotadurías, se cerrarán desde luego, empezando por los ya concluidos, continuando por sus indices y concluyendo por los que actualmente estuvieren en servicio, con las siguientes formalidades:

Primera. Asistirán personalmente á la diligencia el Juez de primera instancia del partido, ó el Decano donde hubiere más de uno, el Registrador nombrado y el Anotador saliente. En el caso de que este último sea el Registrador nombrado ó no pudiese concurrir al acto por justa causa, asistirá el Promotor fiscal, ó el Decano de los Promotores fiscales, si hubiere más de uno.

Segunda. El Registrador y el Anotador, ó el Promotor fiscal en su caso, pondrán á continuacion del último asiento extendido en cada libro una certificacion en que conste:

1.° Cuál es el último asiento.

2.° El número total de folios que contenga el libro.

3.° Cuantos de estos folios resultan escritos y cuantos en blanco.

4.° El número de hojas que hubiere con claros entre unos y otros asientos ó no acabadas de llenar, ó expresion de no hallarse ninguna de dichas circunstancias.

5.° El número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas.

Tercera. Los libros de índice se cerrarán poniendo el Registrador nombrado, ó el Promotor en su caso, á continuacion del último asiento hecho por el anotador saliente una certificacion expresiva de las circunstancias comprendidas en los números 1.°, 2.° y 3.° de la regla segunda, inutilizando las hojas en blanco y los claros.

Cuarta. El Juez de primera instancia sellará con el del Juzgado las hojas escritas, y dictará un auto aprobando la diligencia, que se escribirá á continuacion de la certificacion del Registrador, Anotador ó Promotor fiscal, si hubiere concurrido al acto.

Art. 19. Los libros que deban trasladarse, ó de los cuales deban remitirse relaciones á otros Registros, se cerrarán en las Anotadurías en que se hallen en la actualidad.

Art. 20. Al cierre de los libros que deban trasladarse á Registros de nueva creacion asistirán los Registradores nombrados para estos, en lugar de los que hayan sido para aquellos en que se hallen en la actualidad dichos libros.

Si al Registro de nueva creacion debieren venir libros ó relaciones de Anotadurías distintas, el Registrador nombrado para el podrá á su eleccion asistir al cierre de los libros de cualquiera de ellas y avisará oportunamente para que los de la otra se cierren con la intervencion del Registrador del partido en que se hallen.

Art. 21. Los libros que deban trasladarse á otros Registros hoy existentes por haber de agregarse á ellos los pueblos á que se refieran, se cerrarán con la intervencion del Anotador que los tenga bajo su custodia y la del Registrador que deba reemplazarle, sin necesidad de que asista tambien al acto el Registrador á quien dichos libros deban remitirse.

Del mismo modo se cerrarán los libros de los cuales deban remitirse relaciones á dichos Registros hoy existentes.

Art. 22. Al cierre de los libros de que deban remitirse solo relaciones á un Registro de nueva creacion asistirán, además del Anotador saliente, el Registrador nombrado para el nuevo Registro y el que lo haya sido para aquel en que se hallen y deban cerrarse los mismos libros.

Art. 23. La diligencia de cierre de los libros deberá empezar á practicarse dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha de la carta-órden que expida el Presidente de la Audiencia mandando dar la posesion al Registrador, para cuyo efecto se presentará este al Juez de primera instancia del partido, con la oportunidad necesaria, pidiendo que señale dia y hora para comenzar dicha diligencia.

Art. 24. Las cartas órdenes mandando dar posesion á los Registradores se remitirán directamente por los Presidentes de las Audiencias al Juez de primera instancia respectivo, quien, si notare que el Registrador dejó trascurrir el término de los 15 dias señalados para pedir la posesion, dará inmediatamente aviso al Presidente á fin de que este lo ponga en conocimiento de la Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar.

Art. 25. Los Jueces de primera instancia destinarán á la diligencia del cierre de los libros las horas de cada dia que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones más indispensables de las Anotadurías en que deba verificarse; y continuándolo todos los dias sin interrupcion, aun en los feriados.

Art. 26. Cuando todos los libros de un Registro puedan cerrarse en un solo dia, destinará el Juez á esta diligencia todas las horas útiles del que señalare, el cual podrá ser uno feriado, si lo hubiere, entre los que faltaren para cumplir el término de los 15 dias prefijados en el articulo 23.

Art. 27. Cuando el cierre de los libros deba durar varios dias, se tomará nota en cada uno de las diligencias que en él se hubieren practicado, las cuales firmarán el Anotador y el Registrador, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo exámen quedare terminado las certificaciones y señales que lo indiquen, en la forma que determinan los articulos siguientes.

(Se concluirá.)

(Gaceta num. 214)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe

del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Aldeanueva de Serrezuela, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 5 del presente mes de Junio se ha remitido á este Consejo el expediente instruido con el objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Aldeanueva de Serrezuela, provincia de Segovia.

Del mismo aparece: que el expresado pueblo tiene 350 habitantes, y satisface por encabezamiento 827 pesetas, que grava á cada uno en 2 pesetas 35 céntimos; y debiendo pagar 4 pesetas, segun la circular de 20 de Agosto de 1878, la Administracion económica de Segovia, teniendo en cuenta las condiciones desfavorables de la localidad, propuso solo un aumento de 402, que fué aceptado por la Municipalidad, y con cuyo criterio está conforme el Director general del ramo.

La base 3.ª de la circular citada dispone que las poblaciones menores de 1.000 almas satisfagan un gravámen de 4 pesetas por individuo; precepto que comprende al de Aldeanueva de Serrezuela; pero atendiendo á sus desfavorables condiciones y á su buen deseo, no oponiéndose al aumento propuesto por el Jefe económico;

El Consejo entiende que procede resolver el expediente en la forma indicada por el Director general de Impuestos, á reserva de aumentar el tipo fijado en la circular de 20 de Agosto de 1878 cuando mejoren las circunstancias que concurren en el pueblo de Aldeanueva de Serrezuela.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta núm 247).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 18 de Marzo último, y del expediente gubernativo que á ella acompaña, mandado instruir en 19 de Febrero de 1877, en averiguacion de los desfavorables antecedentes del Alférez del arma de su cargo, de reemplazo en Barcelona, don Francisco Ciprés Juanini, y con motivo de haberse dirigido á su Autoridad con sus apuntes biográficos y documentos políticos.

En su vista, resultando del citado expediente que en 1866, sirviendo en clase de sargento segundo en el Ejército de Cuba, fué licenciado absoluto por no considerarse conveniente su continuacion en las filas á causa de su ineptitud, flojedad y tendencia á la insubordinacion.

Resultando que en el año de 1867, y hallándose licenciado absoluto, fué sentenciado por la Audiencia de Zaragoza, en causa que se le siguió por delitos comunes, á cinco años y cinco meses de presidio menor, con las accesorias de inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sujecion á vigilancia, cuya pena extinguió en 25 de Agosto de 1870 por haber obtenido indulto de la mitad de su condena:

Resultando que en Octubre del propio año, y ocultando su procedencia, sentó plaza en el batallon de cazadores de Barcelona, número 3, en el que á pesar de haber cometido varias faltas fué ascendido sucesivamente hasta el empleo que hoy tiene, que obtuvo en propuesta reglamentaria de antigüedad aprobada en Real órden de 28 de Mayo de 1875:

Considerando que no es posible continue en las filas del Ejército un Oficial que, como el interesado, procede de presidio por delitos comunes, puesto que con arreglo á las Reales órdenes de 13 de Febrero y 12 de Mayo de 1873 seria separado de él aun sin la doble circunstancia de pertenecer á la clase de Oficial;

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal actuario, con el que está de cuerdo el Capitan general de Cataluña, con lo manifestado por V. E. al cursar el precitado expediente, y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Agosto próximo pasado, ha tenido por conveniente disponer que el Alférez D. Francisco Ciprés Juanini sea desde luego separado del servicio, sin uso de uniforme, debiendo serle recogido el Real despacho de su actual empleo, y los nombramientos de cabo y sargento obtenidos desde su último ingreso en el servicio en Octubre de 1870, consiguientes, con inclusion de los expedientes personal y gubernativo del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1879.—Campos.—Sr. Director general de Infantería.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Segun lo dispuesto en el artículo 230 del Reglamento de Reservas los individuos pertenecientes á las de Orense y Verin que se hallan en sus casas en dicha situacion se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre próximo al Comandante del puesto de la Guardia civil mas inmediato á su actual residencia para que por estos sean revistados personalmente; encargando á los mencionados Jefes de puesto remitan relacion de los individuos que se les presenten á los de las citadas Reservas.

Orense 10 de Setiembre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 11 del actual, se abre el pago de la mensualidad de Agosto á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja des esta Administracion económica.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 10 de Setiembre de 1879.—Angel Guerra.

Negociado de Rentas Estancadas.

Resultando vacante, aunque provisto interinamente, el Estanco de tabacos sito en el pueblo de Puga, Ayuntamiento de Toén, correspondiente al partido de esta capital; se hace saber á las personas que se encuentren con aptitud para desempeñarlo en propiedad que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion económica acompañada de la copia de su licencia absoluta, visada por el Sr. Comisario de Guerra, los que fueren licenciados del Ejército, y de la del último destino que hubieren servido los que pertenecieren á la carrera civil, precisamente dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 9 de Setiembre de 1879. —Angel Guerra.

Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles del distrito municipal de Orense.

A pesar de las frecuentes invitaciones que en el Boletin oficial, por edictos, pregones y á domicilio he dirigido, y de los plazos concedidos por la Direccion general de Contribuciones, y el último por Real órden de 27 de Mayo, para que los propietarios entreguen las cédulas-declaraciones de riqueza, y lo que es más, llamarlos sin distincion de clases á esta Comision donde se llenarian gratuitamente; no he podido conseguir que algunos poseedores de fincas en el distrito de la capital hayan cumplido el sagrado deber que el Reglamento de amillaramientos reformado en 10 de Diciembre último les impone.

Al comunicar el referido Centro directivo la citada Real órden que se publica en los Boletines oficiales del 4 y 11 de Junio concediendo el último é improrogable plazo, (que cumplió en fin de Julio,) para la entrega de las cédulas de riqueza, establece disposiciones para su cumplimiento, y entre ellas se encuentra la 4.ª que previene que tan luego como finalice el término que concede, las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion dispondrán inmediatamente que los peritos de la Comision procedan á llenar las de los morosos á su costa, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 230 del Reglamento, sin perjuicio de las multas que deban exijirse á los mismos.

Conscientemente falto á los deberes que como Presidente de la Comision de evaluacion de la capital y Jefe de la de estadística territorial de la provincia, me impone la ya citada regla 4.ª, pero en la inteligencia de que favorezco á los propietarios de que me ocupo recordándoles la falta en que, unos por la poca costumbre de enterarse de las

publicaciones oficiales, otros por sus habituales ocupaciones y todos por causas agenas á su voluntad, han incurrido no presentando las cédulas de riqueza; les envito tambien por última vez para que en el término de quince dias, contados desde el dia de la publicacion en el Boletin, entreguen en la Comision de evaluacion sus declaraciones de riqueza ó se presenten á que se las llenen; pues si no lo verifican se entenderá esta conducta como deliberada desobediencia, y en este caso con sentimiento mio será, pero cumpliré un deber residenciando á los morosos primero, publicando sus nombres en el periódico oficial, é inmediatamente despues llevaré á efecto cuanto determina la varias veces repetida disposicion 4.ª de las adicionadas á la Real órden de 27 de Mayo último.

Orense 11 de Setiembre de 1879.—El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Barbadanes.

Rectificado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito municipal para el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde de dichos dias, lo examinen cuantos lo deseen y produzcan las reclamaciones que crean convenientes, que resolverán el dia último por la noche en esta Consistorial.

Barbadanes Setiembre 10 de 1879.—El Alcalde, Ramon Selas.

Orense.

De once á doce de la mañana del dia 5 de Octubre próximo, tendrá lugar la doble subasta para la adquisicion de 35 mantas de lana, con destino á los presos de esta cárcel, ante el señor Alcalde de Paleneia y el de esta capital, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las 35 mantas objeto de la subasta serán pardas rayadas de lana sin mezcla alguna, con buen tejido y perfectamente abatanadas, de dos metros 50 centímetros de largo y un metro 25 centímetros de ancho, con el peso mínimo cada una de tres kilógramos, y la inscripcion clara en una cenefa tejida al ancho en que se lea «cárcel de Orense.»

2.ª Servirá de tipo para cada una de las mantas que expresa la condicion anterior la cantidad de 13 pesetas bajo el que se admitirán proposiciones en pliego cerrado con sujecion al modelo que va inserto á continuacion, entregando éstas, personas de notoria responsabilidad ó que le garantice otra que reuna esta circunstancia.

3.ª Las proposiciones que determina la condicion anterior se presentarán el dia y hora que quedan señalados, y abiertos los pliegos, si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral por un cuarto de hora entre los postores que se hallen en este caso, adjudicándole el remate al mas ventajoso.

4.ª El rematante contrae la obligacion de entregar en la Casa Consistorial de Orense las referidas 35 mantas, libres de todo derecho y gasto en el término de dos meses, á contar desde el dia en que se dé conocimiento de que se halla aprobado el remate.

5.ª Si en el término expresado no hiciese entrega el contratista de las 35 mantas, sin haber obtenido próroga, por motivos justificados se dispondrá la adquisicion de las mismas por administracion y á cuenta de dicho contratista, sin perjuicio de las medidas coercitivas que haya lugar.

6.ª Para que tenga efecto la condicion anterior será obligacion del contratista presentar fiador abonado dentro de los dos dias siguientes al en que se le entere de la aprobacion del remate, á no dispensarle el Sr. Alcalde de tal formalidad por su notorio arraigo.

7.ª Si en el término que señala la condicion precedente no se prestase la fianza, siempre que no se releve de este requisito al contratista, se entenderá en quiebra y responsable el adjudicatario de la diferencia á la proposicion inferior ó al resultado de la nueva subasta que se anunciará al efecto.

8.ª Recibidas las mantas por el perito designado por el Alcalde de Orense, hallándose con arreglo á condiciones se abonará al contratista su importe.

Orense 5 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......, se compromete á construir 35 mantas de lana y á presentarlas en la Alcaldía de Orense, con extricta sujecion á las condiciones de subasta y al precio cada una de..... pesetas (la cantidad en letra)·

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS.

Se compran á los mas altos precios toda clase de valores del

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Dirigirse á D. Demétrio Rodriguez.—Orense, calle de Santa Eufemia, núm. 3.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga, desde tres reales semanales en adelante.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa. Acaban de recibirse en este acreditado establecimiento un gran surtido de relojes de bolsillo desde el ínfimo precio de 60 reales en adelante, un surtido de leontinas de acero, metal blanco, niquel, luto, dublé fino, desde un real hasta 160 una. Las en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos lo objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

INTERESANTE A LA EQUITACION.

Uno cuya competencia en el arte es bien conocida en esta capital tiene la honra de poner en conocimiento del público, que á instancia de varios amigos y aficionados, ha decidido dar lecciones de equitacion comprometiéndose:

1.° Enseñar á montar con la firmeza y elegancia que el arte recomienda.

2.° Dar lecciones para saber manejar los caballos.

3.° Promete quitar toda clase de resabios de dichos animales y educarlos por consiguiente en todos los aires de la escuela.

Los honorarios que ha de exigir y que en atencion á la constancia y trabajo que el asunto requiere no pueden ser más módicos.

Por leccion diaria á un individuo, teniendo caballo, al mes 90 reales.

Por el mismo concepto no teniéndolo, idem 150.

Por leccion diaria de equitacion al individuo y educacion del caballo del mismo, idem 180.

Por educacion de un caballo, leccion diaria, idem 120.

Dirigirse á D. José Gonzalez Miranda, calle de Alba, numero 1, principal, izquierda.

GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 34.

VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO.

MÁQUINAS PARA COSER

DE

LA COMPAÑIA FABRIL



GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS

Á

10 RS. SEMANALES,

SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honrosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878,

356,432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877.

Las únicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Enseñanza gratis.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á *La Compañía Fabril* SINGER en cualquier poblacion del mundo de alguna importancia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BALCO